

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 ENE 2018

Auto de Interlocutorio S.E No 006.1

Proceso N°: 008-2018-0009-00
Demandante: BERNARDO FRANCISCO GONZALEZ LOURIDO
Demandado: EMCALI
Acción: EJECUTIVO

El señor BERNARDO FRANCISCO GONZALEZ por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva en contra de EMCALI EICE ESP; en el que sustenta como pretensiones, lo siguiente:

"1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sra. (sic) BERNARDO FRANCISCO GONZALEZ LOURIDO y en contra de EMCALI EICE ESP, representada por su Gerente General Dr. GUSTAVO JARAMILLO VELASQUEZ, designada por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de doce millones trescientos cincuenta y siete mil novecientos pesos Mcte, (\$12.357.959) por concepto del mayor adeudado por EMCALI EICE ESP, resultante en la liquidación contenida en esta demanda a folio No. ____.

1.2 Los intereses moratorios liquidados a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 31 de octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia No. 312 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha primero (01) de octubre de dos mil trece (2013).

2. Que en el evento de que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se le concede en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas, se sirva señor Juez mediante sentencia, ordenar la entrega de los títulos o depósitos judiciales a (sic) conforme a poder que reposa en el expediente.

3. Se condene a la demandada EMCALI EICE ESP, a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, los cuales estimo en un veinte por ciento (20%) del valor en que se condene la demanda."

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de la obligación contenida en una providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante o en su defecto, negar el mandamiento ante la ausencia de dichos presupuestos.

Igualmente, será objeto de ésta providencia determinar si EMCALI, desconoció en contra de los intereses al ejecutante, la normatividad aplicable de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, para liquidar la obligación.

± CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Revisado el plenario se observa que lo que pretende la parte demandante es la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del régimen procesal anterior, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), cuya demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es necesario mencionar que el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹ y el Consejo de Estado², dispuso que quien debe conocer es el juez que profiere la sentencia. Cabe aclarar las siguientes excepciones a la regla general:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁵, **la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.***
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. (Resaltado)*

En el caso concreto, se observa que la sentencia de primera instancia fue dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, (fl. 4) el cual fue suprimido, de acuerdo a la creación de juzgados permanentes y reorganización de despachos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el año 2015⁶, procesos que fueron distribuidos para el mismo año⁷.

No obstante lo anterior, revisada la foliatura encuentra ésta juzgadora que, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali (fl. 72) remite a éste juzgado la demanda junto con sus anexos y trae a colación reseña judicial proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada del 12 de julio de 2017 (Radicado. 76001-33-40-021-2016-002045 Graciela Polanias vs UGPP, Magistrado Ponente: Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, en el que precisa lo siguiente:

"En la actualidad, éste Tribunal, dando alcance de la Máxima Corporación Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali–, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia "será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia." (...)

Así las cosas, en acopio a lo esgrimido hasta ahora por el superior, se deberá acatar dicha directriz, en el entendido que, no debe ser sometida la demanda ejecutiva a reparto y contrario a ello, con fundamento al factor de conexidad, al haber conocido inicialmente del asunto en el proceso ordinario, éste debe ser avocado por el juzgado de origen.

Se continúa con la:

➤ CADUCIDAD

En cuanto a la caducidad de la acción, encuentra el despacho que, el término de los 5 años que establece el numeral 2 del literal K) contenido por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para promover la demanda ejecutiva, se cuentan a partir del cumplimiento del día siguiente sobre término

¹ Tribunal administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-proceso 76-001-33-33-011-201600187-01 Demandante: Alfonso Pérez Montaña Vs Emcali. Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁶ Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Modificado por el ACUERDO No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015)

⁷ ACUERDO No. PSAA15-10414 Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones"

concedido en el artículo 177 del CCA, es decir, dieciocho (18) meses siguientes al término de ejecutoria de la sentencia, por lo que en el caso concreto se tiene de presente que la sentencia se encuentra ejecutoriada para el día **06 de noviembre de 2013** (fl. 36 vto), por lo que pasado 18 meses⁸, debe promover la demanda a los cinco años siguientes, al tenor también por lo dispuesto en la jurisprudencia⁹. De lo anterior se colige que la parte ejecutante se encuentra dentro del término legal para ejercer la acción ejecutiva.

➤ TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”

Así es como al verificarse el artículo 114 del CGP, se encuentra:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

De acuerdo con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cuanto a dicha norma, aduce que: *“Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)”*¹⁰ De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

Por otro lado, en razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta dentro del sistema de la Ley 1437 de 2011 (fecha en la cual se interpuso el ejecutivo), debe tenerse en cuenta la remisión al Código General del Proceso, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla excepción el título ejecutivo, cuando proviene de una sentencia es de carácter simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya

⁸ Venciendo el término aproximadamente para el 20 de agosto de 2013

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ-Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02940-00

¹⁰ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

expedido el acto administrativo de cumplimiento¹¹, se advierte que:

"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."

Observa el despacho que en el caso *sub examine* se aportó copia de la sentencia No. 117 del 27 de abril de 2012 (fl. 4-16) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, así como la sentencia del 01 de octubre de 2013 (fls. 21-31) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fijándose edicto No. 2116 el día 29 de octubre de 2013 (fl. 32).

La providencia objeto de ejecución en primera instancia, cual fuera confirmada, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor BERNARDO FRANCISCO GONZALEZ LOURIDO, con aplicación del reajuste pensional de que trata el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, cumpliendo para el caso puesto a consideración con la exigencia descrita.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago se ha pronunciado el Consejo de Estado¹², indicando que solo existen las siguientes opciones:

"(...) Esta Sala ha explicado, reiteradamente (13), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
 - Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*
 - Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*
- (...)" (Se destaca)*

Verificados que los documentos anexados prestan mérito ejecutivo, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

La parte ejecutante, el señor BERNARDO FRANCISCO GONZALEZ LOURIDO, se presenta al proceso en calidad de trabajador beneficiario del reajuste pensional. La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **\$12.357.959**, por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP, resultante de la liquidación que presenta en su libelo demandatorio.

Obra Oficio fechado del 04 de febrero de 2014, en el que EMCALI EICE, aduce que se debe solicitar cuenta de cobro por valor de \$26.318.082 (fl.38).

Se encuentra también documento que relaciona la Retroactividad de la pensión de jubilación del señor Bernardo Francisco González Lourido. (fls. 39-40). Así como obra evolución de pensión. (fl 41).

Finalmente, se endilga por la parte ejecutante un incumplimiento parcial en cuanto a la forma en que fue proyectada la liquidación por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación por parte de EMCALI, de acuerdo al reconocimiento de su derecho de Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

La parte ejecutante, promueve su demanda ejecutiva en consideración a un referente jurisprudencial donde el Consejo de Estado¹⁴, ha liquidado en temas de reliquidación pensional el reajuste, bajo los

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

¹³ Auto proferido el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA, Subsección "B"-Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.-Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006).-Radicación número: 25000-23-25-000-2001-06036-01(6036-05)-Actor: MIGUEL TRUJILLO RUBIO-Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

siguientes parámetros:

“Con fundamento en lo anterior, aplicando los incrementos precedentes, se arrojan los siguientes resultados:

Año	Incremento	Ajuste L. 6/92	Valor Mesada
1992			\$ 59.779,52
1993	25, 03%	12 %	\$ 83.711,41
1994	21, 08%	12%	\$ 95.874,34

En otra oportunidad, el Alto Tribunal¹⁵ también en el mismo sentido que el anterior, realizó la sumatoria alusiva al porcentaje del incremento ordinario legal sumado al porcentaje correspondiente al incremento, esto es, Ley 6 de 1992, precisó:

1992	72598,81	51720	65190	26,04	71769,53
1993	101665,98	65190	81510	25,03 + 12*	100501,46
1994	137879,57	81510	98700	21,08 + 12*	136289,63

* Los incrementos adicionales del 12% para los años 1993 y 1994 obedecen a lo exigido por la Ley 6 de 1992. (Resaltado)

Ahora bien, resulta válido aseverar que, sobre el tema en particular, no se teje un precedente judicial consolidado de acuerdo al método que debe ser utilizado para efectos de reliquidación de la mesada pensional con efectos del incremento de la Ley 6a de 1992¹⁶ y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, lo cierto es que, al parecer se crearon diversas posturas judiciales, pues, el legislador ordinario al expedir la normatividad que gobierna el asunto no explicó la forma expresa para hacerlo, de ahí se devienen diversas proyecciones de liquidaciones, sin embargo, el Decreto reglamentario expedido de acuerdo a las funciones otorgadas al ejecutivo, fue claro en discernir acerca de que sólo se aplica el incremento a la mesada de 1992, esto, compatible con el reajuste ordinario legal.

Es decir, que para el caso en concreto, la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento al fallo judicial, sumó el incremento del porcentaje ordinario y el correspondiente al artículo 116 de la Ley 6 a de 1992, aplicados simultáneamente a la asignación básica de 1992, en consideración a que para el mentado año, le era pagado una mesada mensual equivalente a \$149.850 (fl.41 c. ejecutivo), se realiza el siguiente cuadro:

AÑO	%	TOTAL%	PENSIÓN RELIQUIDADA	PENSIÓN CANCELADA	DIFERENCIA
1993	25.0345%	37,0345%	205.346	187.400	17.946
	12%				
1994	21.090%	33,09%	273.295	226.950	46.345
	12%				
1995	22.59%	26,59%	345.964	278.250	67.714
	4%				

En línea de pensamiento a lo anterior, es claro que debe exigirse el cumplimiento del fallo judicial en los términos del artículo 2 del Decreto 2108 de 1992, donde establece lo siguiente:

“ARTICULO 2º.— Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación **tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de**

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE-Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).-Radicación número: 25000-23-25-000-2002-04667-01(6057-05)

¹⁶ **Artículo 116.- INEXEQUIBLE** Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989. Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1995

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo".

1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988" (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo precedente, se encuentra que la normativa traída a colación, fue categórica en exponer que las entidades deben tomar el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992, de allí aplicar el porcentaje ordinario respectivo y el alusivo al artículo 116 de la Ley 6ª de 1992; en ese proceder, verificado que EMCALI, en calidad hoy de ejecutado, al liquidar la obligación contenida en la sentencia de primera y segunda instancia, lo hizo de manera correcta al tener como mesada para el año 1992 un valor de \$149.850, a éste valor le fue aplicado un porcentaje total correspondiente a **37.0345%** para obtener el año 1993, que conciernen a 25.0345% del incremento ordinario legal y al 12% contenido por el incremento ordenado judicialmente, obteniendo como guarismo el valor de \$205.346, en los años siguientes se realiza el mismo procedimiento, pues para obtener 1994, se aplicó un porcentaje de **33.09%**, correspondiente a 21.090% y al 12% y finalmente para el año 1995, un porcentaje de **26.59%**, resultante de un incremento de 22.59% y un 4%, arrojando los valores de diferencias que allí le fueron tenidos en cuenta y presuntamente pagados pues, la parte ejecutante no arguye incumplimiento frente a dicha proyección de pago.

Éste despacho, advierte al unísono de las disposiciones normativas y de la jurisprudencia, que no es factible liquidar en sede judicial, la asignación básica para ajustar, verbigracia para el año 1993, un primer porcentaje de 25.0345% de la mesada de 1992 y sobre la suma obtenida, realizar el incremento alusivo al 12%, ello estaría transgrediendo la normativa aplicable, en tanto, estaría otorgando un porcentaje del incremento de la Ley 6ª de 1992, con una asignación básica ya liquidada a 1993 por contener el incremento del 25.0345% y no del año 1992 como lo establece la normativa que regula el caso a consideración. Igualmente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹⁷, ha aplicado dicho porcentaje únicamente en cuanto al rubro de la asignación básica a 1992, y así sucesivamente, por lo que esta instancia se atempera a que la entidad EMCALI cumplió su obligación en su totalidad.

Se trae un extracto de la liquidación efectuada por el H. Tribunal antes relacionada, así:

AÑO	VALOR DE REFERENCIA PARA LOS INCREMENTOS PESIONALES	INCREMENTO DE LEY SOBRE LA PENSION	VALOR INCREMENTO ANUAL ART. 14 LEY 100/93	INCREMENTO DECRETO 2108 DE 1992	VALOR INCREMENTO LEGAL 2108/92	VALOR PENSION CON INCREMENTOS LEGALES
1992	VALOR REFERENCIA PARA EL INCREMENTO ANUAL DE LA PENSION					\$ 948.208,00
1993	\$ 948.208	25,03%	\$ 237.336	12,00%	\$ 113.785	\$ 1.299.329,00
1994	\$ 1.299.329	22,60%	\$ 293.648	12,00%	\$ 155.919	\$ 1.748.897,00
1995	\$ 1.748.897	22,59%	\$ 395.076	4,00%	\$ 69.956	\$ 2.213.929,00

Se advierte que si bien en asuntos similares, el H. Consejo de Estado en algunas de sus liquidaciones han optado por aplicar el incremento de la ley 6ª de 1992, después de reajustada la pensión para el año siguiente, éstos no se convierten en un precedente judicial pues no tuvieron la finalidad de exponer específicamente la forma de liquidar la obligación, bajo el principio de autonomía judicial que regenta la función de administrar justicia.

A fin de reforzar la tesis planteada, se hará alusión a la reciente providencia No. 504 del 29 de noviembre de 2017, proferida por parte del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, Magistrado ponente, Dra. Zoranny Castillo Otálora, sobre un asunto idéntico, donde discernió lo siguiente:

"El juez de la ejecución estudió el cumplimiento de la orden y encontró que conforme a las normas en virtud de las cuales se profirió decisión de mérito la demandada, actualizó, liquidó y pagó, luego no existe mérito para la ejecución por lo que negó el mandamiento de pago.

La Sala coincide en la ausencia de mérito para librar mandamiento de pago, por cuanto no es procedente

¹⁷ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia No. 324 del 14 de diciembre de 2016, Proceso: 2013-01164-, demandante Luz Ángela Illera González Vs Departamento del Valle del Cauca. Magistrado ponente: Dr. Fernando Guzmán García.

*aplicar el incremento del Decreto 2108 de 1992 sobre una base acaecida virtud del incremento legal ordenado por la Ley 6ª de 1992, de allí que lo correcto sea tomar como base de liquidación, la mesada pensional a 31 de diciembre de 1992, a dicho valor aplicar el incremento ordinario legal y el dispuesto en las providencias ejecutadas, el 12%, dando como resultado la diferente a que tiene derecho el demandante en los términos del artículo 2º del Decreto 2108 de 1992."*¹⁸

En suma a lo expuesto, debe reconocerse que la naturaleza del proceso ejecutivo exige una literalidad incorporada en el documento que presta mérito ejecutivo, lo que obliga que exista certeza en el derecho que se reclama, por lo tanto, no es posible en este estadio realizar conjeturas o analogías más allá de lo que está claramente definido para la entidad ejecutada, por cuanto si el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir.

En línea con lo anterior, atendiendo a que la demanda ejecutiva, propone que se debe un mayor valor a pagar, el juzgado no encuentra mérito alguno para librar orden de apremio, en el sentido de que la entidad ejecutada, cumplió la obligación de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales reseñados, y como la demanda está en contravía de dicha percepción jurídica, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago propuesto por el señor BERNARDO FRANCISCO GONZALEZ LOURIDO, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y portador de la tarjeta profesional, No. 79.038 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0009 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 JAN 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

¹⁸Demandante: Arcadio Chaves Trujillo VS Emcali- Rad. 76001.33-33-008-2007-0040-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación N° 0079

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIBER MOLINA QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00335-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

02:10

RESUELVE:

02 FEB 2018

1. Señálese la hora de la _____ del día _____ para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 0079
De 26 ENE 2018
LASECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación N° 0080

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ANA ELIZABETH POLANCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00093-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 02:30 del día 02 FEB 2018 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Monica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior No. 0009
Estado No. 26 ENE 2018
De _____
LA SECRETARIA _____

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que las partes, interpusieron en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 225 del 12 de diciembre de 2017, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.
El secretario

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0049

Radicado	76001- 33-33-008-2016-00229-00
Demandante	ALCIRA VALENCIA CARMONA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 225 del 12 de diciembre de 2017, el cual fue presentado en término por las partes, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 19 FEB 2018 a las 10:00
- 2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADO
En auto anterior
Estado No. 0007
De 25 ENE 2018
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO	76001-33-33-008-2016-00229-00
DEMANDANTE	ALCIRA VALENCIA CARMONA
DEMANDADO	MINEDUCACION – FOMAG - MPIODE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB.

SECRETARÍA: realizando la correspondiente desfijación auto de sustanciación N° 49 de 24 de enero de 2018 por medio del cual fija fecha para audiencia consagrada en el artículo 192 DEL CPACA, se evidencia que se cometió un error de digitación y se señaló que la fecha para la audiencia citada era para el día 19 de enero de 2018 **siendo la real el 19 de febrero de 2018** a las 10:00 Am, por lo tanto este secretario para subsanar, notificará nuevamente con la corrección.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2018.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

